

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de enero de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que en cumplimiento del auto AC5413-2022 que dirimió conflicto de competencia, proferido por La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, el conocimiento de la presente DEMANDA correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 027

Popayán Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exoneración de Alimentos
Radicado: 19001-31-10-001-2022-00304-00
Demandante: LUIS ALVARO OLIVAR PINO
Demandado: ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA
STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA

El señor LUIS ALVARO OLIVAR PINO, presenta a través de apoderado judicial, demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, en contra de ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA, demanda que de conformidad con lo manifestado por La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en auto AC5413-2022 es competencia de este Despacho.

En el libelo, se tiene que la parte demandante solicita medida cautelar, consistente en la suspensión de la cuota alimentaria y que la notificación de la presente demanda se realice a través de emplazamiento, así las cosas se

CONSIDERA

La demanda en referencia cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y de conformidad con lo manifestado por La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en auto AC5413-2022 es este Despacho competente para conocer de esta acción.

Adicionalmente, la parte demandante, solicita realizar el emplazamiento de los señores ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA, indicando que los mismos salieron desde el año 2019 con destino a Estados Unidos, cortando toda comunicación.

Respecto a dicha manifestación el despacho se abstendrá de decretar el emplazamiento y de oficio se procederá a agotar lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta así;

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado” (destacado por el juzgado).

Reiterado, el parágrafo 2º del artículo 8º del Ley 2213 de 2022, que establece:

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Destacado por el juzgado).

En atención a las normas citadas se procederá a oficiar vía correo electrónico a las entidades, TIGO, MOVISTAR, CLARO, EPS COOSALUD S.A. toda vez que, al consultar en el ADRESS, la señora STACEY SOFIA se encuentra afiliada a régimen SUBSIDIADO; para que suministren la INFORMACIÓN DE NOTIFICACIONES PARA LOCALIZAR A LOS DEMANDADOS.

Así mismo, conforme la manifestación realizada por la parte demandante en el escrito de la demanda se oficiará a MIGRACION COLOMBIA, en aras de que remita registro de entrada, salida y permanencia del país de los DEMANDADOS.

Adicionalmente, se oficiará al Juzgado 4º de Familia de Bucaramanga, para que suministren los datos de notificación que reposen en el expediente radicado 2006-0838, siendo partes los señores ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA; STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA y LUIS LAVARO OLIVAR PINO, atendiendo que si bien, la cuota actual fue fijada por este Juzgado, el pago de la misma se tramita a través de dicho despacho judicial.

Finalmente, la parte accionante solicita como **MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSION DEL EMBARGO ALIMENTARIO**, agregando que la misma sirve como mecanismo para enterar a los demandados de la existencia de la presente demanda, a lo cual, este despacho debe indicar que la misma no es procedente, pues, para tal decisión se requiere el estudio de los hechos que enmarcan la existencia de la cuota alimentaria, siendo necesario escuchar y recibir las pruebas que la contraparte pueda tener, máxime si se tiene que la medida rogada, es el objeto a decidir dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS incoada por el señor LUIS LAVARO OLIVAR PINO, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 76.312.806, a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite VERBAL SUMARIO contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE DE EMPLAZAR a los demandados ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA, identificado con cedula N° 1.005.236.149 y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA, identificada con cedula N° 1.005.235.292, por las razones antes expuestas y en su lugar OFICIAR A:

- LAS ENTIDADES TIGO, MOVISTAR, CLARO, DIAN, DATACREDITO y A LA EPS EMSSANAR S.A.S para que verifiquen en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a la parte demandada y que puedan ejercer su derecho de defensa. **Para lo cual se concederá un término de diez (10) días.**
- OFICIESE a MIGRACION COLOMBIA, en aras de que remita registro de entrada, salida y permanencia del país y para que verifiquen en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a la parte demandada.
- OFICIESE al Juzgado 4º de Familia de Bucaramanga para que suministre los datos de notificación que reposen en el expediente radicado 2006-0838, sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a la parte demandada de los señores ALVARO ANDRES OLIVAR AROCHA y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento a la presente orden o la demora injustificada dará lugar a la imposición de una multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del

artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Oficiese.
REMÍTASE el oficio mediante mensaje de datos a todas las entidades antes mencionadas.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de este proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Hugo Alexander Garcés Garcés, portador de la C.C. 76.333.472 expedida en Popayán y la T.P. No. 118.081 del C. S, de la Judicatura como apoderado judicial para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef17be3071768774447441ec19eaecbee9c1e42cb62fbe124af37fa19b26596**

Documento generado en 20/01/2023 12:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado 06 del 20 de enero de 2023